



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 242-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de noviembre del 2022, a las 10h38.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 242-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1824-O de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, mediante el cual convoca a los jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto; **b)** escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 18 de noviembre de 2022, a las 11h57, suscrito por el ingeniero Dennis Córdova Secaira, candidato a la Alcaldía del cantón Salinas, Mauricio Ponce Cartwright, director provincial de Santa Elena del Movimiento Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Listas 23, conjuntamente con el abogado Gilberto Pino, profesional del derecho; y, **c)** Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional Nro. 127-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver la causa Nro. 242-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de septiembre de 2022 a las 23h40, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: jacintob1953b@gmail.com, con el asunto: “**DENUNCIA**”, que contiene un archivo adjunto, con el título: “**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-signed.pdf.**” el cual, corresponde a un archivo en dieciocho (18) páginas, firmado



electrónicamente por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, quien afirma ser el representante del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Santa Elena, firma que, luego de su verificación en el sistema “FirmasEC 2.10.1”, es válida (Fs. 1-10 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 242-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de septiembre de 2022, a las 15h34, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien fungía como jueza del Tribunal Contencioso Electoral en esa fecha (Fs. 11-13 vuelta).

3. El 03 de octubre de 2022 a las 16h41, la referida jueza dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso. Así como, que la Junta Provincial Electoral de Santa Elena remita el expediente íntegro que guarda relación con la resolución recurrida (Fs. 14 - 15).

4. El 05 de octubre de 2022 a las 09h44, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el expediente de la Resolución Nro. 112-001-JPESE-CNE-2022, en ciento cuarenta y seis (146) fojas, remitido por la abogada Lupe Liliana Armijos, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena (Fs. 20-166).

5. El 05 de octubre de 2022 a las 20h02, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. S.E-002-DP-PSP3, en donde consta, en imagen, la firma electrónica del señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, y firma autógrafa de la abogada Enriqueta Torres Mendoza, y en calidad de anexos cincuenta (50) fojas (Fs. 168-219).

6. El 14 de octubre de 2022 a las 18h31, la jueza *a quo*, emitió un auto mediante el cual dispone al señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, entregar el escrito con firma original en la Secretaría General de este Organismo, toda vez que la firma electrónica constante en el escrito de 05 de octubre de 2022 no es susceptible de validación, o a su vez, hacerlo de forma digital con firmas electrónicas validables (Fs. 221-222).

7. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1395-O de 17 de octubre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, certifica que hasta la mencionada fecha no ha ingresado documentación a Secretaría General, en forma física o electrónica, por parte del señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, dentro de la presente causa (F. 228).



8. Con auto de 26 de octubre de 2022 a las 10h21, la jueza *a quo*, resolvió archivar la presente causa por cuanto el recurrente incumplió con lo dispuesto en auto de 14 de octubre de 2022 (Fs. 229-230 vta.).

9. El 29 de octubre de 2022 a las 16h17, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño; y, la abogada Enriqueta Torres Mendoza, y en calidad de anexos dos (02) fojas, mediante el cual presenta un recurso de apelación al auto de archivo dictado por la jueza *a quo* (Fs. 236-239).

10. Mediante auto de 31 de octubre de 2022 a las 16h01, la jueza de instancia concede la apelación al auto de archivo solicitada por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño; y, la abogada Enriqueta Torres Mendoza (F. 243 y vta.)

11. El 01 de noviembre de 2022 a las 11h52, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 242-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 248-250).

12. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 dictada por el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

13. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual



adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre de 2022 suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

14. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

15. El 10 de noviembre de 2022 a las 13h50, en atención al requerimiento efectuado por el juez sustanciador, se recibió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1728-O, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1728-O de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, certificó que a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al Auto de Archivo, dentro de la causa No. 242-2022-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor Ángel Torres Maldonado,
Doctor Joaquín Viteri Llanga,
Abogada Ivonne Coloma Peralta; y,
Magíster Guillermo Ortega Caicedo.

16. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 a las 10h05, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por la jueza *a*



quo, el 26 de octubre de 2022, dentro de la causa Nro. 242-2022-TCE, y dispuso convocar a los jueces que correspondan, según la certificación otorgada, a fin de que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Así como, se remita el expediente, en formato digital, para el estudio y análisis correspondiente.

18. El 18 de noviembre de 2022, a las 11h57 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el ingeniero Dennis Córdova Secaira, candidato a la Alcaldía del cantón Salinas, señor Mauricio Ponce Cartwright, director provincial de Santa Elena del Movimiento SUMA, conjuntamente con el abogado Gilberto Pino, patrocinador, con el cual solicitan se inadmita el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño (Fs. 271- 279).

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

19. La Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 del artículo 221, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), señala los casos en los que se puede interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

20. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá sobre los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

21. El presente recurso de apelación deviene en contra del auto de archivo emitido por la doctora Patricia Guaicha Rivera, quien fungía como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño. Por tanto, en aplicación a lo



determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

2.1 Legitimación activa

22. El señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, presentó ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. 112-001-JPESE-CNE-2022 de 25 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación al auto de archivo emitido por la jueza de instancia el 26 de octubre de 2022.

2.2 Oportunidad

23. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de archivo impugnado fue notificado al señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, el 26 de octubre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (F.234). Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación al contenido del auto de archivo el 29 de octubre de 2022, según consta de la razón sentada por el magíster David Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal, siendo presentado oportunamente (F. 240).

Con el análisis de forma realizado y, una vez verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma respectivos, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de archivo

24. El auto de archivo impugnado fue emitido por la jueza *a quo* el 26 de octubre de 2022 a las 10h21, en el cual refiere que mediante auto de 14 de octubre de 2022, dispuso al recurrente que remita a este Tribunal “*escrito que contenga su nombre y firma original así como el nombre y la firma de su abogada patrocinadora*”, el cual fue notificado al señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, el 14 de octubre de 2022 en la casilla contencioso electoral y en la dirección de correo electrónica consignada.



25. Señala que el secretario general de este Tribunal, certificó que no ha ingresado documentación en forma física o electrónica en la Secretaría General por parte del referido ciudadano. Concluye que al haberse verificado que el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, no dio contestación al auto de 14 de octubre de 2022, corresponde proceder conforme dispone el inciso tercero del artículo 245.2 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso segundo del artículo 7 del RTTCE y resuelve el archivo de la causa Nro. 242-2022-TCE.

3.2 Contenido del recurso de apelación

26. El apelante, señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, refiere que el auto de archivo emitido por la jueza *a quo* vulnera su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Pues señala que, con providencia de 03 de octubre de 2022 se verificó la firma electrónica de su recurso subjetivo contencioso electoral, el cual fue presentado en formato digital. Que dio cumplimiento a lo requerido por la jueza sustanciadora y el 05 de octubre de 2022 entregó de forma presencial un escrito con su firma electrónica y con la firma autógrafa de su abogada patrocinadora, además, refiere el Oficio Nro. 14662 de la Procuraduría General del Estado en el cual se determina que es facultad de los ciudadanos el uso de la firma electrónica.

27. Argumenta que su firma electrónica fue validada y no se encontraba en cuestionamiento y no cabía que la jueza sustanciadora, sin sustento legal, requiera que presente el escrito con su firma original y la de su abogada, lo que socavó su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, privándole de acceder a la justicia contencioso electoral, señala también, que el auto de archivo no cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Solicita se acepte el recurso de apelación y se disponga a la jueza proseguir con el conocimiento y sustanciación de la causa, subsidiariamente, solicita se declare la nulidad de los autos emitidos en la presente causa.

3.3 Consideraciones jurídicas

28. Para el caso *in examine*, resulta necesario considerar que la tutela judicial efectiva, envuelve el derecho de las personas para acceder a la justicia, así como, la obligación que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a la Constitución y la



ley, garantizado los derechos de las partes. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado, que este derecho:

(...) implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.¹

29. Así mismo, es preciso destacar que el numeral 1 del artículo 76 de la CRE reconoce entre las garantías del debido proceso, el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, sobre este derecho la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “(...) *el derecho constitucional al debido proceso, así como las garantías que lo conforman, asisten a todas las personas que se encuentren ante un procedimiento en que se discutan sus derechos y obligaciones*”², entre los cuales se encuentran los procesos en materia electoral.

30. Una vez revisado el expediente electoral, es preciso observar que, según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el escrito con el cual el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, presentó el recurso subjetivo contencioso electoral fue remitido por correo electrónico, el cual se encontraba firmado electrónicamente por el recurrente, firma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.10.1. La jueza sustanciadora en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, solicitó al recurrente que aclare y complete su recurso a fin de que cumpla de manera íntegra con los numerales 2 y 9 del artículo 245.2 de la LOEOPCD, es decir acredite la calidad en la que comparece y consigne el nombre y la firma de su abogado patrocinador, para lo cual le otorgó el plazo de dos días.

31. El 05 de octubre de 2022 a las 20h02 el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, presentó en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. S.E-002-DP-PSP3, en el cual consta, en imagen, la firma electrónica del referido ciudadano y la firma autógrafa de la abogada Enriqueta Torres Mendoza, al cual adjuntó cincuenta (50) fojas como anexos, con el cual asegura aclarar y completar su recurso. Ahora bien, la jueza *a quo*, dispuso que al no ser posible validar la firma electrónica, se remita un escrito con firmas originales del recurrente y su abogado, y que en caso de remitirlo de forma

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril de 2015. Pág. 7

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 3393-17-EP/21 de 22 de septiembre de 2021.



digital lo haga con las respectivas firmas electrónicas susceptibles de verificación y validación, disposición que no fue cumplida por el recurrente.

32. Si bien es cierto en el escrito inicial de interposición del recurso, la firma del recurrente fue validada por el secretario general de este Tribunal, se verifica que en el mismo no constaba la firma de un profesional del derecho, al respecto es preciso referir la obligatoriedad del patrocinio jurídico de un abogado para todo trámite contencioso electoral, conforme dispone el artículo 245 de la LOEOPCD³, en concordancia con el artículo 17 del RTTCE. Con relación al segundo escrito presentado ante este Tribunal el 05 de octubre de 2022, resulta necesario señalar que es recién en este momento cuando el recurrente autoriza a la abogada Enriqueta Torres Mendoza con matrícula profesional número 09-2022-241 como su defensora; no obstante, al no validar su firma, dicha autorización carece de eficacia jurídica.

33. De la revisión de la documentación adjuntada por el recurrente, mediante escrito de 05 de octubre de 2022 se observa también una copia certificada⁴ del documento emitido el 04 de octubre de 2022 por el doctor Nelson Manuel Maza Obando, quien suscribe como secretario ejecutivo y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, listas 3, el cual certifica que el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño “(...) *a partir del año 2018, es DIRECTOR ENCARGADO DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA, Listas 3, DE LA PRONICIA (sic) DE SANTA ELENA, encargo que lo ostenta hasta la presente fecha en los términos que señala la Ley.*” No obstante, no se verifica resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral o, a su vez, una certificación que permita constatar la inscripción de la directiva de la organización política en la provincia de Santa Elena, ni el periodo de tiempo que permita validar la designación que el recurrente dice ostentar.

34. El artículo 245.2 de la LOEOPCD y el artículo 6 del RTTCE, establecen los requisitos para la presentación del escrito con el cual interponen los recursos previstos para conocimiento y resolución de este Tribunal, así como, se prevé un procedimiento específico, en este caso, para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que, quien acuda a la justicia electoral debe cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad y las formalidades prescritas en la norma electoral, para que

³ El recurso deberá contar con el patrocinio de un abogado.

⁴ Foja 175.



solo entonces este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones alegadas por las partes procesales.

35. Del razonamiento expuesto por la autoridad electoral de instancia, se puede verificar que se circunscribió a realizar el análisis formal sobre la suficiencia de la fundamentación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto para arribar a la conclusión de que correspondía su archivo, principalmente, por constatar que el recurrente no cumplió la disposición emanada en auto de 14 de octubre de 2022⁵, esto es, por no validar su firma electrónica en el escrito de complementación del recurso, lo cual a su vez, conlleva a que la autorización a su abogada patrocinadora carezca de eficacia jurídica. En consecuencia, este Tribunal verifica que la jueza de instancia actuó dentro de sus competencias y resolvió según las reglas de trámite previstas para la etapa de admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral puesto en su conocimiento; y, en tal virtud no se advierte ninguna extralimitación o arbitrariedad aducida por el hoy apelante, y menos aún que se haya vulnerado al derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño en contra del auto de archivo expedido el 26 de octubre de 2022 a las 10h21; en consecuencia, ratificar el archivo de la causa Nro. 242-2022-TCE.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

⁵ “**PRIMERO.-** Toda vez que la firma electrónica constante en el escrito de 05 de octubre de 2022 no es susceptible de validación, el recurrente señor Alfredo Bohórquez Patiño, remita a este Tribunal en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, escrito que contenga su nombre y firma original así como el nombre y la firma de su abogada patrocinadora”.



Causa Nro. 242-2022-TCE

3.1 Al señor Jacinto Alfredo Bohórquez Patiño, en la direcciones de correo electrónico: jacintob1953b@gmail.com y d.antm@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 050.

3.2 A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en las direcciones de correo electrónico: ing.michaelgarcia@hotmail.com; michaelgarcia@cne.gob.ec; lupearmijos@cne.gob.ec; y, johnvasquezaviles@cne.gob.ec.

3.3 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de noviembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

dab